

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS PARA DAR PROTECCIÓN A LOS HUMEDALES RURALES Y MODIFICA CUERPOS NORMATIVOS QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario y primero constitucional, el proyecto de la referencia, originado en moción de las diputadas señoras **Bello**, doña María Francisca; **Castillo**, doña Nathalie; **Cicardini**, doña Daniella; **Musante**, doña Camila; **Riquelme**, doña Marcela, y **Veloso**, doña Consuelo, y de los diputados señores **Martínez**, don Cristóbal; **Melo**, don Daniel; **Oyarzo**, don Rubén, y **Sáez**, don Jaime.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en moción de las Diputadas y Diputados indicados precedentemente y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión particular.

La Comisión adoptó, respecto de la indicación presentada en este trámite reglamentario, el acuerdo que se indica más adelante.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputada Informante.

La Comisión designó a la señora **MUSANTE**, doña Camila, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la sesión 93a, celebrada el 29 de octubre del año 2024, la Sala de la Corporación prestó su aprobación, en general, al proyecto en Informe y, acogiendo una indicación presentada por la diputada señora **Musante**, doña Camila, lo remitió a esta Comisión para un segundo informe.



El texto del proyecto, aprobado en su primer trámite reglamentario, consta de siete artículos permanentes, y una disposición transitoria, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección de los humedales rurales.

En todo lo no regulado en esta, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 2.- Definición de humedal rural. Se entenderá por humedal rural toda aquella extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren totalmente fuera del límite urbano.

Artículo 3. Criterios mínimos para la sustentabilidad. Los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales rurales se definirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de resguardar sus características ecológicas, composición, estructura y funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Artículo 4.- Ordenanza general municipal. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales rurales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los criterios establecidos conforme al artículo anterior.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, las ordenanzas municipales podrán regular el establecimiento de zonas de amortiguación, el uso racional de los humedales, y toda otra materia destinada a la protección, conservación y preservación de los humedales rurales.

Artículo 5.- Comités de humedales rurales. Los comités de humedales urbanos, a nivel nacional, regional y comunal, creados en el marco de la ley N° 21.202, podrán promover también la adecuada gestión de los humedales rurales, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

Aquellas personas naturales o jurídicas, u organismos de la Administración del Estado, que voluntariamente se obliguen a gestionar un humedal rural, deberán considerar los criterios establecidos en las ordenanzas indicadas en el artículo 4.

Disposiciones varias

Artículo 6.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1- Incorpórase, en su letra p), a continuación del vocablo “urbanos”, las palabras “o rurales,”.

2- Incorpórase, en su letra s), a continuación del vocablo “urbano”, las palabras “o en zonas rurales”.

Artículo 7.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:

1) Incorpórase, en el artículo 55, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“No podrá autorizarse la construcción sobre humedales rurales, incluida su zona de amortiguación definida por las ordenanzas respectivas, sin contar con el permiso del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, conforme al artículo 41 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

2) Introdúcense, en el artículo 60, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “urbanos”, las palabras “y rurales”.

b) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Los instrumentos de planificación territorial podrán incluir limitaciones con el objeto de proteger los humedales.”.

3) Agrégase, en el artículo 67, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“No se podrán aprobar proyectos de subdivisión emplazados total o parcialmente dentro un humedal rural inventariado conforme al artículo 39 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin contar con el permiso establecido en el artículo 41 de esa ley.

Disposición transitoria.- Las municipalidades deberán dictar la ordenanza a que se refiere el artículo 4, en el plazo de un año contado desde que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas dicte el acto administrativo que fije los criterios establecidos en el artículo 40 de la ley N° 21.600.”.

ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES EN ESTE SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO.

Los artículos 1°, 3, 4, 5, 6 y 7 permanentes y el artículo transitorio no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que

revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

DE LOS ARTICULOS SUPRIMIDOS.

No existen artículos suprimidos.

DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS.

No existen artículos modificados.

DE LOS ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No existen artículos nuevos introducidos en este trámite.

DE LOS ARTICULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 228 DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION O DECLARADAS INADMISIBLES.

La siguiente indicación fue rechazada por la Comisión:

-- **De la diputada señora Musante.**

Para reemplazar su artículo segundo por el siguiente:

“Artículo 2.- Se entenderá por humedal rural todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro de zonas rurales. No se considerarán como humedales rurales aquellos cuerpos de agua formados temporalmente exclusivamente por eventos de precipitación, que no presentan un régimen hídrico que mantenga las condiciones de humedal a lo largo del año.

Será considerada como zona rural aquella que se genera producto de la interrelación dinámica entre las personas, las actividades económicas y los recursos naturales, caracterizado principalmente por una población cuya densidad poblacional es inferior a 150 (hab./km cuadrado), con una población máxima de 50.000 habitantes, y se encuentre fuera de los límites urbanos que establece la ley N° 21.202, debiendo considerar, además, los antecedentes que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas para determina las áreas rurales.”.

-- **Sometida a votación, fue rechazada por 2 votos en contra, dos a favor y una abstención.**

(Votaron en contra la diputada señora **Sagardía**, doña Clara, y el diputado señor **González**, don Félix. A favor lo hicieron la diputada señora **Concha**, doña Sara, y el diputado señor **Araya**, don Jaime.

TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACION DE LAS MISMAS.

Las disposiciones del proyecto inciden en las leyes N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y N° 21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales.

Asimismo, modifica el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y los artículos 55, 60 y 67 del DFL N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección de los humedales rurales.

En todo lo no regulado en esta, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 2.- Definición de humedal rural. Se entenderá por humedal rural toda aquella extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren totalmente fuera del límite urbano.

Artículo 3. Criterios mínimos para la sustentabilidad. Los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales rurales se definirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600, que Crea el

Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de resguardar sus características ecológicas, composición, estructura y funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Artículo 4.- Ordenanza general municipal. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales rurales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los criterios establecidos conforme al artículo anterior.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, las ordenanzas municipales podrán regular el establecimiento de zonas de amortiguación, el uso racional de los humedales, y toda otra materia destinada a la protección, conservación y preservación de los humedales rurales.

Artículo 5.- Comités de humedales rurales. Los comités de humedales urbanos, a nivel nacional, regional y comunal, creados en el marco de la ley N° 21.202, podrán promover también la adecuada gestión de los humedales rurales, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

Aquellas personas naturales o jurídicas, u organismos de la Administración del Estado, que voluntariamente se obliguen a gestionar un humedal rural, deberán considerar los criterios establecidos en las ordenanzas indicadas en el artículo 4.

Disposiciones varias

Artículo 6.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1- Incorpórase, en su letra p), a continuación del vocablo “urbanos”, las palabras “o rurales.”.

2- Incorpórase, en su letra s), a continuación del vocablo “urbano”, las palabras “o en zonas rurales”.

Artículo 7.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:

1) Incorpórase, en el artículo 55, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“No podrá autorizarse la construcción sobre humedales rurales, incluida su zona de amortiguación definida por las ordenanzas respectivas, sin contar con el permiso del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, conforme al artículo 41 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

2) Introdúcense, en el artículo 60, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “urbanos”, las palabras “y rurales”.

b) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Los instrumentos de planificación territorial podrán incluir limitaciones con el objeto de proteger los humedales.”.

3) Agrégase, en el artículo 67, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“No se podrán aprobar proyectos de subdivisión emplazados total o parcialmente dentro un humedal rural inventariado conforme al artículo 39 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin contar con el permiso establecido en el artículo 41 de esa ley.

Artículo transitorio.- Las municipalidades deberán dictar la ordenanza a que se refiere el artículo 4, en el plazo de un año contado desde que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas dicte el acto administrativo que fije los criterios establecidos en el artículo 40 de la ley N° 21.600.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA CAMILA MUSANTE MÜLLER.

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de noviembre de 2024.

Acordado en sesión de fecha 27 de noviembre de 2024, con asistencia de las Diputadas señoras **Concha**, doña Sara; **Musante**, doña Camila; **Sagardía**, doña Clara, y **Santibañez**, doña Marisela, y de los diputados señores **Araya**, don Jaime; **Cornejo**, don Eduardo; **González**, don Félix; **Manouchehri**, don Daniel; **Martinez**, don Cristóbal; **Melo**, don Daniel; **Meza**, don José; **Pulgar**, don Francisco, y **Rey**, don Hugo.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario (S) de la Comisión